

El anunciado impuesto español sobre transacciones financieras The Announced Spanish Financial Transaction Tax

ANTONIO CASTILLO ESPINOSA

IE Law School (acastillo@faculty.ie.edu)

Sumario:

I. Introducción

II. El impuesto sobre transacciones financieras

1. Breve repaso al origen y justificación del impuesto

2. El anunciado impuesto español sobre transacciones financieras frente a las propuestas de directiva de la UE y los impuestos francés e italiano

3. Recaudación estimada y potencial impacto en los ciudadanos como inversores particulares

III. Conclusiones

Bibliografía

Resumen: El pasado 11 de octubre el Gobierno español y el grupo parlamentario federal de *Unidos Podemos – En comú –y– En marea* rubricaron un acuerdo de presupuestos que, entre otras medidas, sienta las bases para el establecimiento de un nuevo impuesto sobre transacciones financieras. Conviene señalar que, pese a estar dicha figura impositiva incardinada en dicho documento bajo el epígrafe de «Nueva fiscalidad», la idea no es nueva. En 2011 la Comisión Europea presentó una propuesta de Directiva relativa a un impuesto sobre transacciones financieras (sustituída en 2013 por el mecanismo de cooperación reforzada) y en 2012 Francia e Italia promulgaron sus propios impuestos domésticos. Por ello, y a la vista del reciente anuncio, en el presente documento se esbozan someramente algunas apreciaciones sobre la justificación de dicho impuesto, sus similitudes y diferencias con otras normas propuestas o en vigor de nuestro entorno, la recaudación estimada y el potencial impacto en los ciudadanos como inversores particulares, todo a la luz de la literatura existente, de la propuesta de Directiva y de los impuestos francés e italiano.

Palabras clave: Impuesto sobre transacciones financieras; Tasa Tobin; armonización fiscal; fiscalidad financiera.

Abstract: Last 11th October the Spanish Government and the federal parliamentary group of *Unidos Podemos - En comú - and - En Marea* signed a budget agreement that, among other measures, lays the foundations for the establishment of a new tax on financial transactions. It should be noted that, although this tax figure is included in the document under the heading "New taxation", the idea is not new. In 2011 the European Commission presented a proposal for a Directive on a tax on financial transactions (replaced in 2013 by the enhanced cooperation mechanism) and in 2012 France and Italy enacted their own domestic taxes. Therefore this document outlines some assessments on the justification of this tax, its similarities and differences with other proposed rules in our legal system, the estimated collection and the potential impact on the citizens as private investors, all taking into account the existing academic research, the proposal for a Directive and the French and Italian taxes.

Key words: Tax on financial transactions; Tobin tax; tax harmonization; financial taxation.

Fecha de recepción: 15/10/2018

Fecha de aceptación: 03/11/2018

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 11 de octubre el Gobierno español y el grupo parlamentario federal de *Unidos Podemos – En comú – y En marea* rubricaron un acuerdo de presupuestos para el año 2019¹. En el epígrafe 14.2 de dicho acuerdo y bajo el apartado de «Nueva fiscalidad» se sientan las bases para el establecimiento en nuestro país de un nuevo impuesto sobre transacciones financieras (ITF), lo que comúnmente se denomina como la «tasa Tobin». Sin embargo, conviene señalar que aunque el impuesto sea nuevo en España, la idea no lo es: estamos ante lo que Keynes y Tobin formularon teóricamente hace décadas y lo que, de una forma más normativa, la Comisión Europea presentó en 2011 como una propuesta de Directiva (sustituída en 2013 por el mecanismo de cooperación reforzada) y Francia e Italia promulgaron como leyes domésticas en 2012. Es más, desde hace más de cien años, el legislador ha buscado en los diferentes tipos de transacciones financieras una fuente de ingresos fiscales adicionales² y las discusiones sobre la idoneidad o no de este tipo de impuestos han sido recurrentes en los últimos cuarenta años, cobrando más virulencia en los periodos de crisis económica como el recientemente padecido. Por otra parte, tras las formulaciones de Keynes y Tobin, otros autores más recientes han profundizado y/o modificado su idea original, sobre todo a la vista de la globalización de los mercados, avances técnicos, necesidades adicionales de recaudación y especialización de los instrumentos financieros.

Por todo lo anterior, y dado que nos encontramos ante uno de los impuestos más controvertidos de los últimos tiempos, parece que la reciente aprobación en España del acuerdo mencionado para el establecimiento de un ITF justifica, cuando menos, el desarrollar someramente algunos aspectos de la medida propuesta. Esto se hará centrandó la exposición en cuatro áreas: el supuesto infra gravamen del sector financiero como justificación del impuesto, confrontando la propuesta española con lo que la Unión Europea continúa analizando tras más de siete años de trabajo y Francia e Italia han promulgado, revisando la recaudación prevista y estimando el potencial impacto en los ciudadanos como inversores particulares.

II. EL IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES FINANCIERAS

1. BREVE REPASO AL ORIGEN Y JUSTIFICACIÓN DEL IMPUESTO

Cuando en 1936 J. M. Keynes publicó su obra maestra, la «*Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero*», en ella estableció la que, seguramente, ha sido la primera justificación teórica sobre el establecimiento de un impuesto sobre transacciones financieras.

Entre los muchos temas que trata Keynes en la citada obra se encuentra el de la inversión con relación a la eficiencia marginal del capital. Para el autor británico, a partir del momento en que la inversión en bienes de capital se adentra y difumina en el sistema financiero, el valor de esas inversiones se somete a fluctuaciones, las cuales tienen importantes consecuencias sobre las inversiones presentes y futuras. Esto, por su parte, genera un riesgo evidente y es que las valoraciones poco coherentes o volátiles de las inversiones pasadas tengan consecuencias nefastas sobre las inversiones actuales. A todo ello Keynes añade además otra fuente de inestabilidad: la naturaleza humana, y es por ello por lo que Keynes propone una tasa sobre la negociación en acciones para evitar la inestabilidad y reducir la especulación a corto plazo y, con ello, reducir el coste de capital (Keynes, 1936, pp. 125-147).

Casi medio siglo después, J. Tobin sugirió por primera vez la idea de crear un gravamen sobre las transacciones en divisas para fomentar la eficacia de la política macroeconómica de muchos Gobiernos a la vista de la falta de respuesta ante las constantes e importantes fluctuaciones de sus divisas frente a otras. Para Tobin, el problema existente radicaba en que, en un entorno internacional con constantes cambios en los precios de las divisas, la fluctuación en el precio de los bienes y del trabajo a los mismos era mucho más lenta que la de los activos financieros ante dichos cambios. Y esto no lo solucionaban los tipos de cambio. Por el contrario, el establecimiento de un impuesto sobre las transacciones en divisas sí que moderaría las grandes variaciones entre los tipos de cambio de las principales divisas. Dicha propuesta, como el propio autor desarrollaría más tarde, se centraría en «un impuesto uniforme internacionalmente establecido en todas las conversiones al contado de una divisa a otra, proporcional al tamaño de la transacción. El impuesto desanimaría las excursiones de ida y vuelta en otras divisas» (Tobin, 1978, p. 6).

Con posterioridad, diversos autores han estudiado y analizado ambas propuestas o han desarrollado otras alternativas con impuestos similares, pero la esencia sigue siendo la misma y es lo que obliga a atribuir a Keynes y a Tobin el origen conceptual de este tipo de impuestos y su justificación que, como se puede apreciar en ambos casos, no era necesariamente recaudatoria sino correctora³⁾.

Sin embargo, con el devenir de los tiempos, a algunos de los objetivos tradicionales del impuesto (e.g. disminución de la volatilidad o reducción de la especulación) se les ha incorporado uno más: el potencial recaudatorio del mismo, tal y como han defendido diversos autores (entre otros Pollin, 1995; Jetin y Denys, 2005; Baker, 2008 y McCulloch y Pacillo, 2011) y la propia Unión Europea⁴⁾.

Además, tras la reciente crisis económica, se le ha añadido un nuevo componente que es el énfasis que han puesto diversos organismos de la Unión Europea para pregonar un infra gravamen que afecta al sector financiero por la exención del impuesto sobre el valor añadido (IVA). A este respecto basta recordar el comunicado de prensa⁵⁾ realizado por la Comisión Europea para anunciar la inicial propuesta de Directiva. El titular señalaba lo siguiente: «Impuesto sobre las transacciones financieras: hacer pagar al sector financiero la parte que le corresponde» y en los párrafos siguientes se sostenía (respecto al sector financiero) que «este sector se ha beneficiado de bajos impuestos durante los últimos años al gozar de una ventaja fiscal de aproximadamente 18.000 millones de euros al año debido a la exención del IVA sobre los servicios financieros». Y similares mensajes se pueden encontrar en otros escritos comunitarios como el documento de trabajo de la Comisión Europea sobre la fiscalidad del sector financiero⁶⁾ o la propia propuesta de Directiva⁷⁾ y su estudio de valoración de impacto⁸⁾.

Sin embargo, ese supuesto infra gravamen no está exento de controversia, fundamentalmente por dos razones. La primera porque, en general, el IVA debe ser neutro para las empresas y su gravamen debe recaer en el consumidor final de los bienes adquiridos o servicios utilizados, es decir, el proveedor de bienes o servicios (en este caso, la entidad del sector financiero) soporta el impuesto pero lo repercute por lo que de no estar exentas las transacciones financieras quien soportaría finalmente el IVA sobre las mismas sería el usuario final y no el proveedor de la transacción financiera. Y la segunda razón es que, frente a las estimaciones de la Unión Europea, existen otros sólidos estudios, como el de Lockwood (2011), quien sostiene justo lo contrario, es decir, que el sector financiero al no poder deducirse el IVA, soporta una desventaja de unos 11000 millones de euros anuales⁹⁾.

Pues bien, pese al debate existente sobre el mencionado infra gravamen del sector financiero, el acuerdo alcanzado sobre el nuevo ITF español incluye dicho concepto como una de las justificaciones para su establecimiento ya que se pretende «la incorporación al sistema impositivo de aquellos sectores económicos que se encuentran actualmente infra gravados (...) como es el caso del sector financiero» (APGE, 2018, p. 45).

Por último, otra de las justificaciones esgrimidas para el establecimiento en España de este nuevo impuesto es que «va en línea con la propuesta de la Comisión Europea»¹⁰⁾ y aquí también hay que manejarse con cautela. Está fuera de toda duda que la Unión Europea lleva más de siete años intentando sacar este impuesto adelante a través de una Directiva como norma armonizadora para los diez estados miembros actualmente adheridos al mecanismo de cooperación reforzada (entre ellos España). Sin embargo, una iniciativa como la que aquí se está analizando para España o las leyes promulgadas unilateralmente en Francia e Italia sobre este impuesto van, en cierto modo, en contra de algunos de los puntos de lo que la propia Unión Europea pretendía que no era otra cosa sino evitar «acciones divergentes en el ámbito de la fiscalidad del sector financiero (...) y la fragmentación del mercado interior de servicios financieros, habida cuenta del creciente número de medidas fiscales que se están adoptando a nivel nacional de forma descoordinada», tal y como establece la exposición de motivos de la inicial propuesta de Directiva¹¹⁾.

2. EL ANUNCIADO IMPUESTO ESPAÑOL SOBRE TRANSACCIONES FINANCIERAS FRENTE A LAS PROPUESTAS DE DIRECTIVA DE LA UE Y LOS IMPUESTOS FRANCÉS E ITALIANO

Expuesta ya brevemente la génesis y justificación de este tipo de impuestos, se hace necesario volver al anuncio del ITF español. En este punto hay que señalar claramente que, al momento de escribir este artículo, no existe aún un borrador de norma jurídica que desarrolle detalladamente el impuesto propuesto por lo que toda la exposición se circunscribe a lo publicado hasta la fecha, aunque esa información nos permita vislumbrar algunas características del impuesto propuesto.

El epígrafe 14.2 del acuerdo aquí analizado establece que «se creará un Impuesto sobre las Transacciones Financieras, consistente en gravar con un 0,2% las operaciones de compra de acciones españolas ejecutadas por operadores del sector financiero. Solamente se someterán a tributación al 0,2% las acciones emitidas en España de empresas cotizadas cuya capitalización bursátil sea superior a 1.000 millones de Euros. No se gravará la compra de acciones de PYMES y empresas no cotizadas. Quedan fuera del ámbito del Impuesto la deuda, tanto la pública como la privada, y los derivados» (APGE, 2018, p. 47).

Respecto al hecho imponible, parece claro que el mismo lo conforma la compra de acciones cotizadas, emitidas en España y que superan un umbral de capitalización. Se excluyen, por tanto, otros activos financieros como los que representan la deuda, tanto pública o privada, o los instrumentos derivados. Esto representa una notable diferencia respecto a las propuestas de Directiva de la Unión Europea y las leyes francesas e italianas cuyos hechos imponibles abarcan más transacciones incluyendo, entre otras, la operativa en instrumentos derivados y las denominadas transacciones de alta frecuencia. También el establecimiento de un umbral de capitalización supone una diferencia con la propuesta de Directiva pero no así con las leyes francesas e italianas¹²⁾.

Con relación al sujeto pasivo, aquí se pueden expresar más dudas. El epígrafe 14.2 mencionado señala que se pretende «gravar (...) las operaciones (...) ejecutadas por operadores del sector financiero». Bien, ¿quiere eso decir que el impuesto recae directamente en el intermediario financiero o, por el contrario, cuando el operador del sector financiero actúe por cuenta de un tercero (por ejemplo, un inversor particular) es este último quien soporta el gravamen? La relevancia de la pregunta es relativa ya que, aunque fuera el operador del sector financiero el sujeto pasivo del impuesto, nada le impediría su traslación al comprador. En este sentido, la ambigüedad de lo propuesto para España está más en línea con la propuesta de Directiva y la ley francesa que con la ley italiana¹³⁾ aunque, a la vista de las experiencias existentes, parece poco discutible que el impuesto lo soportará el sujeto en cuyo nombre y por cuya cuenta se hace la transacción.

Por último, respecto al tipo impositivo aplicable a las transacciones con acciones, aquí da la impresión de haberse elegido para España un punto intermedio. La propuesta de Directiva comunitaria ha propuesto un tipo del 0,1%¹⁴⁾. La ley francesa, cuando se promulgó en marzo de 2012, partía con un tipo del 0,1% que, en agosto de ese mismo año se elevó al 0,2%, y desde enero de 2017 está en el 0,3% y la ley italiana tiene un tipo efectivo del 0,1%¹⁵⁾, vigente hasta hoy.

3. RECAUDACIÓN ESTIMADA Y POTENCIAL IMPACTO EN LOS CIUDADANOS COMO INVERSORES PARTICULARES

El Gobierno español ha estimado en 850 millones de euros la recaudación por el ITF¹⁶. La cifra es relevante aunque anecdótica si se compara con el total de los ingresos tributarios del Estado¹⁷. La obtención de esa recaudación dependerá de varios factores (actitud del inversor, descenso en el volumen de contratación, deslocalización, potencial elusión y otros) aunque es un hecho constatado, al menos en Francia y en Italia, que las previsiones iniciales al establecimiento de sus respectivos ITF no se correspondieron con la realidad.

En Francia, en el momento del anuncio del impuesto (enero de 2012), se cifró en unos mil millones de euros su recaudación anual, siendo su recaudación real de 199 millones en 2012 y 706 millones en 2013¹⁸. Por su parte, en Italia, las previsiones iniciales del Gobierno eran también de una recaudación de unos mil millones de euros para 2013 y 1.200 millones para los años 2014 y 2015. Posteriormente, esas estimaciones se redujeron al entorno de los quinientos millones, siendo la cantidad final recaudada en 2013 alrededor de 260 millones de euros y 401 millones en 2014¹⁹. Y hay que tener en cuenta que en ambos países el hecho imponible englobaba más transacciones que la compraventa de acciones.

Respecto a España, existen algunos trabajos que, a la luz de la propuesta de Directiva, han estimado la recaudación de un ITF (Griffith-Jones y Persaud, 2012 y Contreras y Contreras, 2015) pero la diferencia de ciertas variables para las estimaciones (e.g. el tipo impositivo y los periodos temporales utilizados, entre otras) hacen que no sean directamente contrastables con la estimación del Gobierno.

De cualquier forma, aunque elevada, la estimación de 850 millones sí que pudiera ser, al menos teóricamente, factible si se piensa que en 2017 se negociaron 610 mil millones de euros en acciones pertenecientes a 66 sociedades cotizadas españolas cuya capitalización excedía los mil millones de euros²⁰.

Queda por último referirse a los ciudadanos y las potenciales implicaciones que un ITF pueden tener para ellos.

En el apartado 14 del acuerdo se menciona la necesidad de objetivar un «modelo fiscal progresivo (...) preservando a la clase media y trabajadora» (APGE, 2018, p. 45). A este respecto, y con relación al ITF, hay que mencionar una peculiaridad de las familias españolas respecto al resto de Europa que se produce desde hace años y es que, analizando la estructura de la propiedad de las acciones en la bolsa española, se observa que los hogares y familias de este país son propietarios de más de una cuarta parte del mercado, datos que doblan a la media europea²¹. Por ello, asumiendo que el ITF recaerá, directa o indirectamente, en los inversores particulares que negocian con acciones, la implantación del mismo en España puede tener un efecto más pernicioso para los ciudadanos españoles que para los del resto de los países europeos.

Sin embargo, expuesto lo anterior, sí que conviene señalar que los porcentajes de posesión de acciones aumentan en la medida que aumenta el nivel de renta y riqueza neta de los hogares. Si se analiza la última actualización publicada en enero de 2017 por el Banco de España sobre la Encuesta Financiera de las Familias (EFF)²² se aprecia que en los dos últimos percentiles (entre 80 y 100 para el nivel de renta y entre el 75 y 100 para la riqueza neta) se condensa más de la mitad de la propiedad de las acciones por lo que la progresividad de la medida no se puede desdeñar.

III. CONCLUSIONES

El presente artículo se ha escrito a la vista de un anuncio programático entre el Gobierno y un grupo político. No hay certeza de que dicho acuerdo prospere ni, por tanto, de que el ITF propuesto devenga en realidad. Sin embargo, a la luz de las informaciones existentes, se ha intentado confrontar dicha propuesta con otras normas de nuestro entorno y las conclusiones obtenidas se pudieran resumir brevemente en varios puntos.

En primer lugar, la justificación de un ITF como remedio a un supuesto *infra gravamen* del sector financiero no está sólidamente fundada, ni en España ni en Europa. Tanto la argumentación de la exención del IVA al sector financiero como la cuantificación de ese supuesto beneficio son problemas aún cuestionables y no resueltos.

Respecto al ITF propuesto para España, hay que señalar que es mucho más restrictivo en su alcance que el propuesto por la Unión Europea y el vigente en Francia e Italia. No está clara la razón pero el hecho cierto es que se desmarca de lo propuesto por la Directiva pendiente de aprobación y de lo ya aprobado en el país gallo y en el transalpino.

Con relación a la recaudación estimada para el ITF español hay que decir que, aunque teóricamente alcanzable, parece demasiado optimista a la vista de las experiencias de Francia e Italia.

Por último, pero no de menor relevancia, hay que señalar que el potencial impacto del ITF para los inversores particulares españoles en acciones pudiera ser superior al que soportan otros ciudadanos europeos dada la peculiaridad mencionada sobre estructura de propiedad de la bolsa española.

Expuesto lo anterior, sería deseable no cerrar en falso el debate existente y redefinir y profundizar en la posible aplicación del IVA a las transacciones financieras como alternativa a la situación que se está creando con el ITF. No es tarea fácil, ni política ni técnicamente, pero no por ello se debe desestimar y, en el largo plazo, pudiera solucionar las divergencias que ya se están produciendo en cuanto a la imposición del sector financiero.

BIBLIOGRAFÍA

- Baker, D. (2008). *The benefits of financial transactions tax*. Center for Economic and Policy Research. <http://www.cepr.net/documents/publications/financial-transactions-tax-2008-12.pdf>
- Contreras, C. y Contreras, M. (2015). Estimación de la recaudación del impuesto sobre transacciones financieras: el caso español. *Hacienda Pública Española / Review of Public Economics*, 213 (2), 109-143. Instituto de Estudios Fiscales.
- Griffith-Jones, S. y Persaud, A. (2012). *Financial Transaction Taxes*. Documento preparado y presentado ante el comité del ECOFIN del Parlamento Europeo el 6 de febrero de 2012. <http://www.stephanvji.net/papers/FTT.pdf>
- Jetin, B. y Denys, L. (2005). *Ready for implementation: technical and legal aspects of a currency transaction tax and its implementation in the EU*. World Economy, Ecology & Development. http://www2.weed-online.org/uploads/CTT_Ready_for_Implementation.pdf
- Keynes, J. M. (1936). *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero*. México: Fondo de Cultura Económica. 7.ª edición en español.
- Lockwood, B. (2011). *How the EU VAT exemptions impact the banking sector*. University of Warwick – PricewaterhouseCoopers. https://www.pwc.com/gx/en/financial-services/pdf/2011-10-18_vat_study_final_report.pdf
- McCulloch, N. y Pacillo, G. (2011). *The Tobin tax: a review of the evidence*. Institute of Development Studies at the University of Sussex. Research Report núm. 68. <http://www.ids.ac.uk/files/dmfile/rr68.pdf>
- Pollin, R. (1995). *Financial Structures and egalitarian Economic Policy*. Political Economy Research Institute. Working Paper Series 182.
- Tobin, J. (1978). *A proposal for international monetary reform*. Cowles Foundation for Research in Economics, Yale University in its series Cowles Foundation Papers: 495.
- Tobin, J. (1996). A currency transaction tax, why and how. *Open Economies Review* (7), pp. 493-499. <https://link.springer.com/article/10.1007%2Fb01886209>

FOOTNOTES

1

Acuerdo de Presupuestos Generales del Estado 2019: presupuestos para un Estado social (en lo sucesivo APGE, 2018). http://estaticos.elmundo.es/documentos/2018/10/11/acuerdo_presupuestos.pdf

2

Por mencionar solo algunas de esas medidas, cabe señalar el *Stamp Tax* del Reino Unido establecido en 1891, el tributo de dos céntimos de dólar sobre los cheques bancarios establecido en EE. UU. en 1898 o la tasa sobre contratos de bolsa establecida en Italia en 1923.

3

Para ninguno de los dos autores, los impuestos propuestos tienen como objetivo prioritario la recaudación. Para Keynes, «la implantación de un impuesto fuerte sobre todas las operaciones de compraventa podría ser la mejor reforma disponible con el objeto de mitigar en Estados Unidos el predominio de la especulación sobre la empresa» (Keynes, 1936: 146) y para Tobin «el principal motivo de la propuesta es expandir la autonomía de las políticas monetarias nacionales» (Tobin, 1996, p. 496).

4

La ficha técnica del documento de trabajo de la Comisión, de 28 de septiembre de 2011, sobre valoración de impacto de la propuesta de Directiva del Consejo relativa a un sistema común del ITF estimaba la recaudación en 57 mil millones de euros y el punto 4 de la exposición de motivos de la nueva propuesta de Directiva de 2013 estima la recaudación en 31 mil millones de euros.

5

Comunicado de prensa de la Comisión Europea de 28 de septiembre de 2011. http://europa.eu/rapid/press-release_IP-11-1085_es.htm

6

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité económico y social europeo y al Comité de las regiones sobre fiscalidad del sector financiero. (SEC [2010] 1166: 9). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52010DC0549&from=ES>

7

Propuesta de Directiva del Consejo, de 28 de septiembre de 2011, relativa a un sistema común del impuesto sobre las transacciones financieras y por la que se modifica la Directiva 2008/7/CE. <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2011:0594:FIN:ES:PDF>

8

Documento de trabajo de la Comisión, de 28 de septiembre de 2011, sobre valoración de impacto de la propuesta de Directiva del Consejo relativa a un sistema común del impuesto sobre las transacciones financieras y por la que se modifica la Directiva 2008/7/CE (SEC [2011] 1102 final).

[http://www.europarl.europa.eu/registre/docs_autres_institutions/commission_europeenne/sec/2011/1102/COM_SEC\(2011\)1102_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/registre/docs_autres_institutions/commission_europeenne/sec/2011/1102/COM_SEC(2011)1102_EN.pdf)

9

Lockwood cifra en 33 mil millones de euros la desventaja para el periodo 2008-2010 por lo que se estima que la desventaja anual es alrededor de un tercio de dicha cifra.

10

Referencia del Consejo de Ministros extraordinario de fecha 15 de octubre de 2018.

<http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeminstros/referencias/Paginas/2018/refc20181015.aspx>

11

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a un sistema común del impuesto sobre las transacciones financieras y por la que se modifica la Directiva 2008/7/CE, de 28 de septiembre de 2011. [http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/com/com_com\(2011\)0594/com_com\(2011\)0594_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/com/com_com(2011)0594/com_com(2011)0594_es.pdf)

12

En Francia el umbral de capitalización también está fijado en mil millones de euros y en Italia, aunque no se establece como tal, la ley determina la no sujeción al impuesto de las transacciones realizadas sobre acciones de compañías con capitalización inferior a quinientos millones de euros.

13

El Art. 10 de la propuesta de Directiva de 2013 establece que «con respecto a cada transacción financiera, deberá pagar el ITF toda entidad financiera siempre que se cumpla una de las condiciones siguientes: a) que la entidad sea parte en la transacción y actúe bien por cuenta propia, bien por cuenta de terceros; b) que la entidad actúe en nombre de una de las partes en la transacción; c) que la transacción se haya efectuado por cuenta de la entidad». La ley francesa señala que «el impuesto es liquidado y debido por el operador proveedor de los servicios de inversión» (Art. 235 ter ZD. VI del Código General de Impuestos, modificado por la Ley núm. 2012-958, de 6 de agosto de 2012) y la ley italiana especifica que el contribuyente es aquel «en cuyo favor viene realizada la transferencia de la propiedad de las acciones» (Art. 5 del Decreto del Ministerio de Economía y Finanzas, de 21 de febrero de 2013).

14

La propuesta de Directiva, al igual que otras normas comunitarias, no establece los tipos directamente aplicables sino que fija unos tipos mínimos que cada Estado miembro deberá respetar.

15

El tipo de gravamen marcado por la ley era del 0,20%, si bien la cuota del impuesto se reduce en un 50% en las transacciones realizadas en mercados organizados por lo que, a efectos prácticos, nos encontramos ante un tipo del 0,1%. Hay que señalar que para el ejercicio 2013, este tipo fue aumentado al 0,12%.

16

Referencia del Consejo de Ministros extraordinario de fecha 15 de octubre de 2018.

<http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/referencias/Paginas/2018/refc20181015.aspx>

17

En 2017, 193.951 millones de euros, según el informe anual de recaudación de la AEAT. https://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Estudios/Estadisticas/Informes_Estadisticos/Informes_Anuales_de_Recaudacion_Tributaria/Ejercicio_2017/IART17.pdf

18

En 2017 ha recaudado 661 millones de euros.

19

En 2017 ha recaudado 431 millones de euros, no habiendo alcanzado nunca los 500 millones.

20

BME. Ranking de contratación por valores en 2017. <https://www.bolsasymercados.es/esp/Estudios-Publicaciones/Estadisticas>

21

BME. Informe Bolsa 2.º Trimestre 2015. https://www.bolsasymercados.es/esp/Estudios-Publicaciones/Documento/5137_Propiedad_de_acciones_cotizadas_R%C3%A9cord_de_extranjeros_y_suben_las_familias

22

Banco de España. (2017). «Encuesta Financiera de las Familias (EFF) 2014: métodos, resultados y cambios desde 2011». Artículos Analíticos 2017. <https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/ArticulosAnaliticos/2017/T1/fich/beaa1701-art2.pdf>